



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

**Bruselas, 25 de junio de 2026
(OR. en)**

**2025/0261(COD)
LEX 2528**

**PE-CONS 32/1/26
REV 1**

**POLCOM 189
COMER 95
USA 17
COTRA 40
AGRI 410
PECHE 194
CODEC 990**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVO AL AJUSTE DE LOS DERECHOS DE ADUANA APLICABLES
A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y A LA APERTURA DE CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA LAS
IMPORTACIONES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

REGLAMENTO (UE) 2026/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2026

**relativo al ajuste de los derechos de aduana aplicables a las importaciones
de determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos de América
y a la apertura de contingentes arancelarios para las importaciones
de determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos de América**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 16 de junio de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de junio de 2026.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, «Estados Unidos») tienen el vínculo bilateral de comercio e inversión mayor y más profundo del mundo y cuentan con economías muy integradas. El total del comercio bidireccional entre ellos ascendió a más de 1,6 billones de euros en 2024. Esa asociación profunda y global se sustenta en inversiones mutuas importantes en los mercados de la otra parte, de un valor aproximado de 5,3 billones de euros. Asegurar la continua integración de esas economías, lo que sustenta la asociación más amplia entre la Unión y los Estados Unidos, es un imperativo estratégico, especialmente en un momento en que la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania amenaza los intereses de seguridad esenciales de la Unión.
- (2) La Unión reitera su compromiso inquebrantable con un sistema comercial multilateral transparente, justo y basado en normas, fundamentado en los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En consonancia con los Tratados, la Unión sigue dedicada a impulsar sus valores e intereses en la escena mundial, en particular, mediante la promoción de un comercio abierto y equitativo y el refuerzo del Derecho internacional. La OMC sigue constituyendo la piedra angular del orden comercial mundial y el principal foro para desarrollar, aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales. Una estrecha cooperación con socios afines es esencial para defender y reforzar ese sistema, salvaguardar un entorno comercial mundial predecible y basado en normas, impulsar las reformas que la OMC necesita y establecer un mecanismo de solución de diferencias que funcione bien.

- (3) La Unión mantiene su compromiso de garantizar que la relación comercial y de inversión entre la Unión y los Estados Unidos evolucione en consonancia con los principios de comercio libre y justo entre las partes y con el sistema comercial basado en normas de la OMC, sin obrar en contra de otras medidas de política comercial de la Unión, incluido el ámbito de la defensa comercial.
- (4) A lo largo de 2025, los Estados Unidos impusieron una serie de medidas arancelarias que afectaban a la Unión. Con efecto a partir del 12 de marzo de 2025, los Estados Unidos impusieron aranceles adicionales del 25 % sobre las importaciones de acero y aluminio y sus productos derivados. Con efecto a partir del 3 de abril de 2025, los Estados Unidos impusieron un arancel adicional del 25 % sobre las importaciones de automóviles. Con efecto a partir del 5 de abril de 2025, los Estados Unidos impusieron un arancel adicional sobre todas las importaciones procedentes de todos los socios comerciales, con la posibilidad de conceder excepciones. Dicho arancel adicional incluía un arancel de referencia del 10 % sobre todas las importaciones. En función de las balanzas comerciales bilaterales, dicho arancel de referencia podía sustituirse por aranceles específicos por país. Para la Unión el arancel específico por país anunciado era del 20 %. El 9 de abril de 2025, los Estados Unidos anunciaron el aplazamiento durante noventa días de la imposición del arancel específico por país, manteniendo el arancel de referencia del 10 % para todos los socios. Con efecto a partir del 3 de mayo de 2025, los Estados Unidos impusieron un arancel adicional del 25 % sobre las importaciones de piezas de automóviles. Con efecto a partir del 4 de junio de 2025, los Estados Unidos elevaron al 50 % los aranceles sobre las importaciones de acero y aluminio y sus productos derivados. El 12 de julio de 2025, el Presidente de los Estados Unidos anunció que se iba a reemplazar el arancel de referencia del 10 % sobre las mercaderías de la Unión por un arancel específico por país del 30 % con efecto a partir del 1 de agosto de 2025. Con efecto a partir del 1 de agosto de 2025, los Estados Unidos impusieron aranceles adicionales del 50 % sobre las importaciones de cobre y sus productos derivados.

- (5) En dicho contexto y con vistas a establecer un marco estable para el comercio entre la Unión y los Estados Unidos, la Presidenta de la Comisión y el Presidente de los Estados Unidos alcanzaron un acuerdo político el 27 de julio de 2025 (en lo sucesivo, «acuerdo político de 27 de julio de 2025»), que posteriormente se reflejó en la Declaración conjunta sobre un acuerdo marco entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre comercio recíproco, justo y equilibrado, de 21 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, «Declaración conjunta de 2025»).
- (6) En la Declaración conjunta de 2025, los Estados Unidos se comprometieron a modificar determinados aranceles aplicables a las importaciones desde la Unión a los Estados Unidos en consonancia con el acuerdo político de 27 de julio de 2025, reduciendo el tipo aplicable hasta un límite máximo arancelario con todo incluido del 15 %. Asimismo, los Estados Unidos se comprometieron a aplicar únicamente el arancel de nación más favorecida (NMF) a determinados productos de la Unión, como los recursos naturales no disponibles (incluido el corcho), todas las aeronaves y partes de aeronaves, los productos farmacéuticos genéricos y sus ingredientes, y los productos químicos precursores. La Unión y los Estados Unidos se comprometieron a tomar en consideración la inclusión de otros sectores y productos importantes para sus economías y cadenas de valor en la lista de productos a los que solo se aplicarían los aranceles NMF.

- (7) La Unión y los Estados Unidos pretenden que la Declaración conjunta de 2025 sea un primer paso en un proceso que pueda ampliarse con el tiempo para abarcar ámbitos adicionales y seguir mejorando el acceso al mercado y aumentando sus relaciones comerciales y de inversión. La Unión mantiene su compromiso de seguir participando en negociaciones con los Estados Unidos con vistas a alcanzar un acuerdo mutuamente beneficioso para otros sectores importantes de su economía, como el sector agroalimentario y el sector de productos industriales.
- (8) En la Declaración conjunta de 2025, la Unión se comprometía a eliminar los aranceles sobre todas las mercancías industriales de los Estados Unidos y a proporcionar acceso preferencial al mercado para una amplia gama de productos de la pesca y de la acuicultura y productos agrarios estadounidenses, incluidos los frutos de cáscara, los productos lácteos, las frutas y hortalizas frescas y transformadas, los alimentos transformados, las semillas de planta, el aceite de soja y la carne de cerdo y bisonce. La Unión y los Estados Unidos se comprometían a negociar las normas de origen que se aplicarían a esos beneficios comerciales.
- (9) En consecuencia, la Unión debe ajustar los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinadas mercancías y abrir contingentes arancelarios para las importaciones de determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos, mediante la adopción de las medidas arancelarias preferenciales a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo².

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>).

- (10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la capacidad de la Unión, de conformidad con el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE) 2023/2675 del Parlamento Europeo y del Consejo³ (también conocido como “Instrumento anticoercitivo”), y el Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ (también conocido como “Reglamento de ejecución”), y de conformidad con el Derecho internacional, de aplicar medidas en respuesta a las medidas adoptadas por los Estados Unidos.

³ Reglamento (UE) 2023/2675 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países (DO L, 2023/2675, 7.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2675/oj>).

⁴ Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 189 de 27.6.2014, p. 50, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/654/oj>).

- (11) El principal objetivo de la Declaración conjunta de 2025 es establecer un marco claro para el comercio transatlántico que aporte la estabilidad y previsibilidad que tanto necesitan los exportadores de la Unión. Cuando las acciones de los Estados Unidos amenacen con socavar dicha estabilidad y previsibilidad, entre otros medios, desviándose o amenazando con desviarse de sus compromisos en virtud de la Declaración conjunta de 2025, por ejemplo si, en el contexto de la expiración o sustitución del recargo temporal a la importación que se impuso mediante la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos de 20 de febrero de 2026 a las exportaciones de la Unión a los Estados Unidos de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Comercio de 1974, los Estados Unidos no solventan las preocupaciones de la Unión en relación con el tratamiento arancelario de aquellas exportaciones de la Unión que, hasta el 24 de febrero de 2026, se beneficiaban del límite máximo arancelario con todo incluido del 15 % o que estaban exentas de aranceles adicionales, de conformidad con la Declaración conjunta de 2025, la Comisión debe estar facultada para suspender, total o parcialmente, los compromisos contraídos por la Unión en el marco de la Declaración conjunta de 2025 tal como se lleva a la práctica mediante el presente Reglamento. Asimismo, cuando los Estados Unidos socaven de cualquier modo los objetivos de la Declaración conjunta de 2025, la Comisión debe estar facultada para suspender, total o parcialmente, los compromisos contraídos por la Unión en el marco de la Declaración conjunta de 2025 tal como se lleva a la práctica mediante el presente Reglamento.

- (12) La Declaración conjunta de 2025 no prevé la aplicación del límite máximo arancelario del 15 % al acero ni al aluminio; por lo tanto, siguen vigentes los aranceles del 50 % que los Estados Unidos impusieron en 2025. No obstante, la Unión y los Estados Unidos han manifestado en la Declaración conjunta de 2025 su intención de considerar la posibilidad de cooperar para proteger sus respectivos mercados nacionales del exceso de capacidad de acero y aluminio, garantizando al mismo tiempo la seguridad de las cadenas de suministro entre sí, por ejemplo, mediante soluciones de contingentes arancelarios.
- (13) El 19 de agosto de 2025, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos anunció la incorporación de 407 categorías de productos a la lista de productos derivados del acero y el aluminio sujetos a los aranceles sectoriales del artículo 232. En consecuencia, el contenido de acero y aluminio de esos productos adicionales está sujeto a un arancel del 50 %. El 2 de abril de 2026, se volvieron a modificar tanto la lista de productos derivados del acero y el aluminio sujetos a dichos aranceles como la metodología de aplicación de los aranceles.

- (14) La imposición de dichos aranceles junto con los complejos requisitos administrativos y aduaneros introducidos a raíz del acuerdo político de 27 de julio de 2025 han provocado un aumento de la inestabilidad del comercio entre la Unión y los Estados Unidos y ha tenido graves consecuencias económicas para las empresas de la Unión afectadas y sus trabajadores. Dichos aranceles también afectan desproporcionadamente a las pequeñas y medianas empresas y a las industrias transformadoras de la Unión, socavando su competitividad en el mercado estadounidense y dando lugar a una posible pérdida de cuota de mercado a largo plazo y a un perjuicio duradero para las cadenas de suministro industriales transatlánticas. La Unión y los Estados Unidos deben llegar a una conclusión rápida y mutuamente beneficiosa de las negociaciones en curso encaminadas a resolver estas cuestiones arancelarias y restablecer unas relaciones comerciales transatlánticas estables. En este contexto, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución por el que se suspenda la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a las mercancías clasificadas en los capítulos 72, 73 y 76 de la nomenclatura combinada tal como se establece en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁵ si, a 31 de diciembre de 2026, los Estados Unidos siguen aplicando un arancel superior al 15 % a los productos derivados del acero y el aluminio importados desde la Unión a los Estados Unidos.
- (15) El presente Reglamento concede a los Estados Unidos preferencias arancelarias y contingentes arancelarios amplios y excepcionales, lo que podría dar lugar a un aumento de las importaciones de las mercancías a las que se aplican dichas preferencias y contingentes, y, a su vez, tener repercusiones importantes en la industria de la Unión. Por tanto, debe establecerse un mecanismo de salvaguardia con el objetivo de proteger la industria de la Unión, incluido el sector agrario, en caso de que las preferencias arancelarias y los contingentes arancelarios previstos en el presente Reglamento dieran lugar a un aumento tal de las importaciones de determinadas mercancías que cause o amenace con causar un perjuicio grave a la industria de la Unión.

⁵ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

- (16) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para suspender total o parcialmente, en circunstancias específicas, la aplicación de los derechos de aduana ajustados y los contingentes arancelarios que dispone el presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (17) El origen de una mercancía debe determinarse de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, en particular, las normas relativas al origen no preferencial establecidas en el título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, hasta que se adopten las normas de origen preferencial a que se refiere dicho Reglamento para llevar a la práctica el resultado de las negociaciones sobre las normas de origen a que se refiere la Declaración conjunta de 2025.
- (18) El presente Reglamento no va acompañado de una evaluación de impacto y sus posibles repercusiones económicas son difíciles de estimar antes de su adopción. Por consiguiente, la Comisión debe hacer un seguimiento de los efectos económicos en la Unión de los ajustes en los derechos de aduana y de la apertura de los contingentes arancelarios que dispone el presente Reglamento. La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de los cambios en los volúmenes y valores comerciales de las importaciones en la Unión de mercancías originarias de los Estados Unidos e incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. A más tardar el 30 de junio de 2029, la Comisión debe presentar una evaluación completa de los efectos del presente Reglamento, acompañada, en su caso, de una propuesta legislativa para prorrogar su período de aplicación.

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (19) El acceso al mercado de la Unión está condicionado al cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable.
- (20) Se mantendrá plenamente informados al Parlamento Europeo y al Consejo de manera periódica y oportuna de las novedades relevantes en la aplicación del presente Reglamento y se les consultará debidamente durante todo el proceso, en su caso, de conformidad con los Tratados.
- (21) Teniendo en cuenta la importancia de evitar perturbaciones en las relaciones comerciales y de inversión entre la Unión y los Estados Unidos, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ajustes de los derechos de aduana

1. Los derechos de aduana del arancel aduanero común establecido por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, aplicables a las importaciones en la Unión de las mercancías clasificadas en los códigos de la nomenclatura combinada (NC) que figuran en el anexo I del presente Reglamento y son originarias de los Estados Unidos serán del 0 %.
2. El componente *ad valorem* del arancel aduanero común no se aplicará a las importaciones en la Unión de las mercancías clasificadas en los códigos NC que figuran en el anexo II del presente Reglamento y son originarias de los Estados Unidos. Se mantendrá el derecho específico sobre dichas mercancías, que se aplica cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada.

Artículo 2

Apertura de los contingentes arancelarios

1. Se abrirán contingentes arancelarios de la Unión para las importaciones en la Unión de las mercancías clasificadas en los códigos NC que figuran en el anexo III y son originarias de los Estados Unidos.
2. Dentro de los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se aplicarán los tipos arancelarios preferenciales en el sentido del artículo 56, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dichos tipos serán los especificados en la columna denominada «Tipo arancelario contingentario» del cuadro que figura en el anexo III del presente Reglamento y serán aplicables hasta alcanzar los volúmenes específicos de la columna de dicho cuadro denominada «Volumen contingentario».

Los volúmenes contingentarios establecidos en el anexo III del presente Reglamento se aplicarán durante períodos consecutivos de doce meses, empezando por primera vez el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. Los volúmenes contingentarios establecidos en el anexo III del presente Reglamento serán gestionados por la Comisión y los Estados miembros de conformidad con el sistema de gestión de los contingentes arancelarios establecido en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁷.

Artículo 3

Suspensión de la aplicación de los artículos 1 y 2

1. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución por el que se suspenda total o parcialmente, en cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan, la aplicación de los artículos 1 y 2, tras efectuar un examen basado en información suficientemente fundamentada, recabada por iniciativa propia o recibida de una fuente fidedigna, incluidos los Estados miembros o el Parlamento Europeo:
- a) cuando los Estados Unidos no apliquen la Declaración conjunta sobre un marco entre la Unión Europea y los Estados Unidos relativo a un acuerdo sobre comercio recíproco, justo y equilibrado, de 21 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, «Declaración conjunta de 2025»), por ejemplo si, en el contexto de la expiración o sustitución del recargo temporal a la importación que se impuso mediante la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos de 20 de febrero de 2026 a las exportaciones de la Unión a los Estados Unidos de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Comercio de 1974, los Estados Unidos no solventan las preocupaciones de la Unión en relación con el tratamiento arancelario de aquellas exportaciones de la Unión que, hasta el 24 de febrero de 2026, se beneficiaban del límite máximo arancelario con todo incluido del 15 % o que estaban exentas de aranceles adicionales, en consonancia con la Declaración conjunta ;

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj).

- b) cuando los Estados Unidos socaven de cualquier modo los objetivos de mejorar las relaciones comerciales y de inversión entre la Unión y los Estados Unidos y los objetivos perseguidos por la Declaración conjunta de 2025 para promover un comercio recíproco, justo y equilibrado, socaven el acceso de los operadores económicos de la Unión al mercado de los Estados Unidos, discriminen o tengan en el punto de mira a los operadores económicos de la Unión que deseen operar o ya estén operando en los Estados Unidos, o perturben de cualquier modo las relaciones comerciales y de inversión entre la Unión y los Estados Unidos;
 - c) cuando exista algún indicio suficiente de que los Estados Unidos vayan a actuar en el futuro de la forma descrita en las letras a) o b); o
 - d) cuando se haya producido un cambio de circunstancias objetivas con respecto a las existentes a fecha de la Declaración conjunta de 2025.
2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución por el que se suspenda la aplicación del artículo 1 en lo que respecta a las mercancías clasificadas en los capítulos 72, 73 y 76 de la NC, si, a 31 de diciembre de 2026, los Estados Unidos siguen aplicando un tipo arancelario superior al 15 % a los productos derivados del acero y el aluminio importados desde la Unión a los Estados Unidos.

A más tardar el 1 de diciembre de 2026, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el tratamiento arancelario que los Estados Unidos otorgan a los productos derivados del acero y el aluminio importados desde la Unión a los Estados Unidos.

3. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

Dichos actos de ejecución se aplicarán mientras persistan las circunstancias descritas en los apartados 1 o 2.

Artículo 4
Medidas de salvaguardia

1. Cuando existan pruebas suficientes de que, como consecuencia del ajuste de los derechos de aduana en virtud del artículo 1 o de la apertura de los contingentes arancelarios en virtud del artículo 2, una mercancía originaria de los Estados Unidos se importe en la Unión en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o relativos con respecto a la producción de la Unión, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a la industria de la Unión, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se suspenda total o parcialmente la aplicación de los artículos 1 o 2. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

2. Previa solicitud debidamente justificada de tres o más Estados miembros, la Comisión investigará si concurren las circunstancias descritas en el apartado 1.

La Comisión también iniciará dicha investigación a petición de la industria de la Unión, de cualquier persona física o jurídica que actúe en nombre de la industria de la Unión, de cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la industria de la Unión o en nombre de sindicatos, cuando haya suficientes indicios razonables de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave para la industria de la Unión.

La Comisión podrá iniciar dicha investigación, asimismo, por iniciativa propia, incluido sobre la base de información comunicada por uno o varios Estados miembros o por el Parlamento Europeo.

3. La Comisión informará a los Estados miembros y al Parlamento Europeo del resultado de toda investigación en virtud del apartado 2.
4. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 se aplicará mientras persistan las circunstancias que hayan dado lugar a su adopción.
5. A efectos del presente artículo se entenderá por:
 - a) «industria de la Unión»: el conjunto de los productores de la Unión del producto similar o directamente competidor que operen en el territorio de la Unión, o los productores de la Unión cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor represente normalmente más del 50 % y en circunstancias excepcionales no menos del 25 % de la producción total de la Unión de dicho producto.
 - b) «productores de la Unión»: los productores de la Unión de bienes industriales, así como los productores de la Unión de productos de la pesca y de la acuicultura o productos agrarios regulados en el presente Reglamento.

Artículo 5

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido por el Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁸ Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1843/oj>).

Artículo 6
Normas de origen

A efectos del presente Reglamento, el origen de las mercancías se determinará de conformidad con las normas relativas al origen no preferencial a que se refiere el título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, hasta que se adopten las normas de origen preferencial a que se refiere el artículo 64, apartados 2 o 3, de dicho Reglamento.

Artículo 7
Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. La Comisión hará un seguimiento de los efectos económicos en la Unión de los ajustes de los derechos de aduana aplicados en virtud del artículo 1 y de la apertura de los contingentes arancelarios en virtud del artículo 2. A más tardar el ... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada tres meses, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los cambios en los volúmenes y valores comerciales de las importaciones en la Unión de las mercancías originarias de los Estados Unidos y que se incluyan en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
2. A más tardar el 30 de junio de 2029, la Comisión presentará una evaluación completa de los efectos del presente Reglamento (en lo sucesivo, “evaluación completa”). La evaluación completa tratará, entre otros aspectos:
 - a) las repercusiones de la aplicación del presente Reglamento en todas las importaciones y exportaciones entre la Unión y los Estados Unidos;

- b) los cambios en los flujos comerciales en los Estados miembros y los sectores industrial y agrícola;
- c) los cambios en los patrones de comercio de la Unión con respecto al comercio con terceros países;
- d) las repercusiones del presente Reglamento en los ingresos obtenidos con los aranceles;
- e) las repercusiones del presente Reglamento en las pequeñas y medianas empresas.

La Comisión pondrá a disposición del público los datos y la metodología empleados en su evaluación completa.

En su caso, la evaluación completa irá acompañada de una propuesta legislativa para prorrogar el período de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] hasta el 31 de diciembre de 2029.

En su caso, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con la evaluación completa para prorrogar el período de aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

Lista de productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC junto con la descripción.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de junio
0701 90 90	Patatas (papas) frescas o refrigeradas (excepto las tempranas del 1 de enero al 30 de junio, las de siembra y las que se destinen a la fabricación de fécula)
0703 10 19	Cebollas frescas o refrigeradas (excepto para simiente)
0708 20 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
0710 80 69	Setas y demás hongos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto del género <i>Agaricus</i>)
0710 80 95	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas – Las demás
0712 20 00	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0712 90 90	Hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación – Las demás
0714 20 10	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano
0805 10 80	Naranjas, frescas o secas (excepto naranjas dulces frescas)
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos o secos
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas
0805 90 00	Agrios (cítricos) frescos o secos – los demás

¹ Los códigos de la nomenclatura proceden de la Nomenclatura Combinada, tal como se establece en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión aplicable en 2025, y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por actos jurídicos posteriores.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
0806 20 30	Pasas sultaninas, secas
0806 20 90	Uvas secas, incluidas las pasas (excepto pasas de Corinto y pasas sultaninas)
0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre, frescas
0808 30 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre, frescas
0810 20 10	Frambuesas frescas
0810 40 30	Arándanos o mirtilos (<i>Vaccinium myrtillus</i>), frescos
0810 40 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos
0810 40 90	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos (excepto de las especies <i>vitis-idaea</i> , <i>myrtillus</i> , <i>macrocarpon</i> y <i>corymbosum</i>)
0811 90 19	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares > 13 % en peso – los demás
0811 90 50	Arándanos o mirtilos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0811 90 95	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante – los demás
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos
0813 20 00	Ciruelas, secas
0813 40 95	Frutas u otros frutos, secos – Los demás
0813 50 19	Macedonias de albaricoques «damascos, chabacanos» secos, manzanas, melocotones, incluidos griñones y nectarinas, peras, papayas u otros frutos comestibles secos, con ciruelas pasas
1007 10 10	Sorgo de grano (granífero) híbrido, para siembra
1007 90 00	Sorgo de grano (granífero) (excepto para siembra)
1008 21 00	Mijo, para siembra [excepto sorgo de grano (granífero)]
1102 90 10	Harina de cebada
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera, para siembra

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
1209 21 00	Semilla de alfalfa, para siembra
1209 23 80	Semillas de festucas, para siembra (excepto la festuca de los prados <i>Festuca pratensis</i> Huds. y la festuca roja <i>Festuca rubra</i> L.)
1209 29 50	Semilla de altramuз, para siembra
1209 29 60	Semillas de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>), para siembra
1209 29 80	Semillas forrajeras, para siembra – las demás
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra
1209 91 30	Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>), para siembra
1209 91 80	Semillas de hortalizas, para siembra (excepto remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>))
1209 99 91	Semillas de plantas no herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra
1209 99 99	Semillas, frutos y esporas, para siembra – Las demás
1512 11 10	Aceites de girasol o cártamo en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación)
1515 90 99	Grasas y aceites vegetales concretos y sus fracciones, incluso refinados, sin modificar químicamente, en envases inmediatos de > 1 kg, o fluidos, no especificado en otra parte (excepto los destinados a usos técnicos o industriales, así como grasas y aceites en bruto)
1517 90 99	Mezclas o preparaciones comestibles de grasas o aceites animales o vegetales y fracciones comestibles de diferentes grasas o aceites, con un contenido de materias grasas de la leche <= 10 % (excepto los aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados y las mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo, así como la margarina sólida)
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10	Patatas «papas», preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas
2005 20 10	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, sin congelar

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar
2005 70 00	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar
2005 99 80	Hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar – las demás
2007 99	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008 20 90	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadidos
2008 93	Arándanos agrios (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>) o arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no especificado en otra parte
2008 99 28	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares > 9 % en peso y con un grado alcohólico adquirido ≤ 11,85 % mas
2008 99 34	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares > 9 % en peso y con un grado alcohólico adquirido > 11,85 % mas
2008 99 37	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, con alcohol añadido, con un grado alcohólico adquirido ≤ 11,85 % mas
2008 99 40	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, con alcohol añadido, con un grado alcohólico adquirido > 11,85 % mas
2008 99 45	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto > 1 kg
2008 99 48	Guayabas, mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, carambolas y pitahayas, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto > 1 kg
2008 99 49	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto > 1 kg

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
2008 99 67	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto ≤ 1 kg
2008 99 99	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol ni azúcar añadido – Los demás
2009 49 30	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix > 20 pero ≤ 67 a 20 °C, de valor > 30 € por 100 kg, con azúcar añadido (excepto con alcohol)
2009 81	Jugo de arándanos agrios (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>) o de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>), sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto con alcohol)
2009 89 35	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix > 67 a 20 °C, de valor ≤ 30 € por 100 kg (excepto mezclas, así como jugo de agrios (cítricos), frutos de la pasión, guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva, manzana, arándanos rojos y pera)
2009 89 38	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix > 67 a 20 °C, de valor > 30 € por 100 kg (excepto los que contienen alcohol, mezclas y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana, arándanos rojos y pera)
2009 89 69	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a 20 °C (excepto con azúcar añadido o con alcohol)
2009 89 73	Jugo de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a 20 °C, de valor > 30 € por 100 kg de peso neto, con adición de azúcar (excepto mezclas o con alcohol)

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
2009 89 79	Jugo de frutas u otros frutos, u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a $20\text{ }^{\circ}\text{C}$ y de valor $> 30\text{ €}$ por 100 kg, con azúcar añadido (excepto mezclas o con alcohol y jugo de agrios [cítricos], de guayabas, de mangos, de mangostanes, de papayas, de tamarindos, de peras de marañón [mery, cajuil, anacardo, cajú], de litchis, de frutos del árbol del pan, de sapotillos, de frutos de la pasión, de carambolas, de pitahayas, de piña [ananá], de tomate, de uva, incluido el mosto, de manzana, de pera, de arándanos rojos y de cereza, así como las mezclas)
2009 89 86	Jugo de frutas u otros frutos, u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a $20\text{ }^{\circ}\text{C}$ y de valor $\leq 30\text{ €}$ por 100 kg, con un contenido de azúcar añadido $> 30\%$, distinto de las mezclas, sin alcohol y excepto el jugo de agrios [cítricos], de guayabas, de mangos, de mangostanes, de papayas, de tamarindos, de peras de marañón [mery, cajuil, anacardo, cajú], de litchis, de frutos del árbol del pan, de sapotillos, de frutos de la pasión, de carambolas, de pitahayas, de piña [ananá], de tomate, de uva, incluido el mosto, de manzana, de arándanos rojos y de pera, así como las mezclas
2009 89 89	Jugo de frutas u otros frutos, u hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a $20\text{ }^{\circ}\text{C}$ y de valor $\leq 30\text{ €}$ por 100 kg, con un contenido de azúcar añadido $\leq 30\%$ en peso (excepto mezclas o con alcohol y jugo de agrios [cítricos], de guayabas, de mangos, de mangostanes, de papayas, de tamarindos, de peras de marañón [mery, cajuil, anacardo, cajú], de litchis, de frutos del árbol del pan, de sapotillos, de frutos de la pasión, de carambolas, de pitahayas, de piña [ananá], de tomate, de uva, incluido el mosto, de manzana, de arándanos rojos y de pera, así como las mezclas)
2009 89 99	Jugo de frutas u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix ≤ 67 a $20\text{ }^{\circ}\text{C}$ (excepto los que contienen azúcar añadido o alcohol, mezclas, y jugo de agrios «cítricos», guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón «mery, cajuil, anacardo, cajú», litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña «ananá», tomate, uva, incluido el mosto, manzana, pera y cereza y arándanos rojos, así como las mezclas)
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
ex 29	Productos químicos orgánicos; excepto: 2905 43 - Manitol 2905 44 - D-glucitol (sorbitol)
30	Productos farmacéuticos
31	Abonos
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materiales colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
ex 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería o de tocador o de cosmética; excepto: 3302 10 - Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentaria o de bebidas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37	Productos fotográficos o cinematográficos

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
ex 38	Productos diversos de las industrias químicas; excepto: 3809 10 - Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, a base de materias amiláceas 3824 60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
39	Plásticos y sus manufacturas
40	Caucho y sus manufacturas
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45	Corcho y sus manufacturas
46	Manufacturas de espartería o cestería
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
50	Seda
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52	Algodón

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería;
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60	Tejidos de punto
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69	Productos cerámicos
70	Vidrio y sus manufacturas
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83	Manufacturas diversas de metal común
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89	Barcos y demás artefactos flotantes
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91	Aparatos de relojería y sus partes

Código de la NC 2025 ¹	Descripción
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
93	Armas y municiones; sus partes y accesorios
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios
96	Manufacturas diversas
97	Objetos de arte o colección y antigüedades

ANEXO II

Lista de productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Arancel aplicable a las mercancías originarias de los Estados Unidos
0702	Tomates frescos o refrigerados	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 8,8 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 12,8 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0709 91 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 10,4 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0709 93 10	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 12,8 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 10 22	Naranjas navel, frescas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.

¹ Los códigos de la nomenclatura proceden de la Nomenclatura Combinada, tal como se establece en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión aplicable en 2025, y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por actos jurídicos posteriores.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Arancel aplicable a las mercancías originarias de los Estados Unidos
0805 10 24	Naranjas blancas, frescas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 10 28	Naranjas dulces, frescas (excepto naranjas navel y naranjas blancas)	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 21 10	Satsumas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 16 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 21 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas (excepto las clementinas y las satsumas)	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 16 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 22 00	Clementinas, incluidos los monreales	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 16 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 29 00	«Wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos)	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 16 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0805 50 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 6,4 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Arancel aplicable a las mercancías originarias de los Estados Unidos
0806 10 10	Uvas frescas de mesa	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0808 10 80	Manzanas (excepto manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre), frescas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0808 30 90	Peras (excepto peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre), frescas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0809 29 00	Cerezas, frescas [excepto guindas (cerezas ácidas)]	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
0809 40 05	Ciruelas frescas	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> (tipos de derecho variables en función de la fecha) se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
2009 61 10	Jugo de uvas, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix ≤ 30 a 20 °C y un valor > 18 € por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 22,4 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.

Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Arancel aplicable a las mercancías originarias de los Estados Unidos
2009 69 19	Jugo de uvas, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix > 67 a 20 °C y un valor > 22 € por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 40 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
2009 69 51	Jugo de uva concentrado, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix > 30 pero ≤ 67 a 20 °C y un valor > 18 € por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 22,4 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.
2009 69 59	Jugo de uvas, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix > 30 pero ≤ 67 a 20 °C y un valor > 18 € por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante	El anexo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se aplica como sigue: el componente <i>ad valorem</i> de 22,4 % se suspende a cero. Se mantiene el componente específico del derecho.

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC junto con la descripción.

1. Contingente arancelario para la carne de porcino

Número de orden	Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9001	0203 22 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	0 %	25 000 t
	0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados		
	0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados		
	0203 29 55	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, congelada (excepto panceta y trozos de panceta)		
	0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelada (excepto canales y medias canales, jamones, paletas y sus trozos, chuleteros y trozos de chuletero, panceta y trozos de panceta)		
	0210 11 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera		
	0210 11 39	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados		
	0210 11 90	Jamones, paletas, y sus trozos, de animales de la especie porcina no doméstica, salados, en salmuera, secos o ahumados, sin deshuesar		

¹ Los códigos de la nomenclatura proceden de la Nomenclatura Combinada, tal como se establece en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión aplicable en 2025, y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por actos jurídicos posteriores.

Número de orden	Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	0210 12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de animales de la especie porcina, salados, en salmuera, secos o ahumados		
	0210 19 10	Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera		
	0210 19 20	Tres cuartos traseros o centros, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera		
	0210 19 30	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera		
	0210 19 50	Carne de animales de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera (excepto piernas, paletas, y sus trozos, tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos, medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros o centros, partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero)		
	0210 19 60	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados		
	0210 19 70	Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados		
	0210 19 89	Carne sin deshuesar de animales de la especie porcina doméstica, seca o ahumada (excepto piernas, paletas, y sus trozos, tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos, partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero)		
	0210 19 90	Carne de animales no domésticos de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada (excepto jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar; tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos)		
	1602 41 90	Preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón, de animales de la especie porcina (excepto de la especie porcina doméstica)		
	1602 42	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta, de animales de la especie porcina		

Número de orden	Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1602 49 13	Preparaciones y conservas de espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta, de animales de la especie porcina doméstica		
	1602 49 15	Preparaciones y conservas de mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos, de porcinos, de animales de la especie porcina doméstica (excepto mezclas de chuleteros y piernas exclusivamente o de espinazos y paletas exclusivamente)		
	1602 49 19	Preparaciones y conservas, incluidas las mezclas, de carne o de despojos de animales de la especie porcina doméstica, con un contenido de carne o despojos de cualquier clase $\geq 80\%$ en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen (excepto preparaciones y conservas de pierna, paleta, chuleteros o espinazos, sus partes y mezclas; embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g de peso neto; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)		
	1602 49 30	Preparaciones y conservas, incluidas las mezclas, de carne o de despojos de animales de la especie porcina doméstica, con un contenido de carne o de despojos de cualquier clase $\geq 40\%$ pero $< 80\%$, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g de peso neto; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)		

Número de orden	Código de la NC 2025 ¹	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1602 49 50	Preparaciones y conservas, incluidas las mezclas, de carne o de despojos de animales de la especie porcina doméstica, con un contenido de carne o de despojos de cualquier clase < 40 % , incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido <= 250 g de peso neto; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)		
	1602 49 90	Preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de animales de la especie porcina (excepto de la especie porcina doméstica, jamones, paletas y sus partes, embutidos y productos similares, preparaciones homogeneizadas finamente, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido <= 250 g de peso neto, preparaciones de hígado, y extractos y jugos de carne)		

2. Contingente arancelario para el bisonte

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9002	ex 0201 10 00	Canales o medias canales de bisonte, frescas o refrigeradas	0 %	3 000 t
	ex 0201 20 20	Cuartos llamados «compensados» de bisonte, sin deshuesar, frescos o refrigerados		
	ex 0201 20 30	Cuartos delanteros de bisonte unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados		
	ex 0201 20 50	Cuartos traseros de bisonte unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados		
	ex 0201 20 90	Cortes (trozos) de bisonte, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)		
	ex 0201 30 00	Carne de bisonte, fresca o refrigerada, deshuesada		
	ex 0202 10 00	Canales o medias canales de bisonte congeladas		
	ex 0202 20 10	Cuartos llamados «compensados» de bisonte, sin deshuesar, congelados		
	ex 0202 20 30	Cuartos delanteros de bisonte unidos o separados, sin deshuesar, congelados		
	ex 0202 20 50	Cuartos traseros de bisonte unidos o separados, sin deshuesar, congelados		
ex 0202 20 90	Cortes (trozos) de bisonte, sin deshuesar, congelados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)			

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	ex 0202 30 10	Cuartos delanteros de bisonte, deshuesados, congelados, enteros o cortados en 5 trozos como máx., presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en 2 bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en 5 trozos como máx. y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo (excepto el solomillo)		
	ex 0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos» de bisonte, deshuesados, congelados		
	ex 0202 30 90	Carne deshuesada de bisonte congelada - las demás		
	ex 0206 10 95	Entraña gruesa y entraña fina comestibles de bisonte, frescas o refrigeradas		
	ex 0206 29 91	Entraña gruesa y entraña fina comestibles de bisonte, congeladas		
	ex 0210 20 10	Carne de bisonte sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada		
	ex 0210 20 90	Carne de bisonte deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada		
	ex 0210 99 51	Entraña gruesa y entraña fina comestibles de bisonte saladas o en salmuera, secas o ahumadas		
	ex 0210 99 59	Despojos comestibles de bisonte, salados o en salmuera, secos o ahumados; excepto entraña gruesa y entraña fina		

3. Contingente arancelario para los productos lácteos

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9003	0401 10	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 1 % en peso	0 %	10 000 t
	0401 20	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 1 %, pero ≤ 6 % en peso		
	0401 40	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 %, pero ≤ 10 % en peso		
	0403 20	Yogur		
	0403 90	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao (excepto yogur)		
	0405 20	Pastas lácteas para untar		
	0405 90	Grasas de la leche, así como mantequilla «manteca» deshidratada y «ghee» (excepto mantequilla «manteca» natural, re combinada y de lactosuero)		
	1702 11	Lactosa en estado sólido y jarabe de lactosa, sin adición de aromatizante ni colorante, con un contenido de lactosa ≥ 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		
	1702 19	Lactosa en estado sólido y jarabe de lactosa, sin adición de aromatizante ni colorante, con un contenido de lactosa < 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		
2105 00	Helados, incluso con cacao			

4. Contingente arancelario para los quesos

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9004	0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	0 %	10 000 t
	0406 20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
	0406 30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)		
	0406 40 90	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> (excepto roquefort y gorgonzola)		
	0406 90 01	Queso que se destine a una transformación		
	0406 90 21	Cheddar		

5. Contingente arancelario para los frutos de cáscara

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9005	0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	0 %	500 000 t
	2008 19	Frutos de cáscara y demás semillas, incluidas las mezclas, preparados o conservados, excepto los cacahuates (cacahuates, maníes)		

6. Contingente arancelario para el aceite de soja

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9006	1507 10	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado	0 %	400 000 t

7. Contingente arancelario para determinadas preparaciones para la alimentación de los animales

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9007	2309 10 51	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, con glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, con un contenido de almidón o de fécula > 30 % y sin productos lácteos o con un contenido de estos productos < 10 % en peso	0 %	40 000 t
	2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, sin almidón ni féculas ni glucosa ni jarabe de glucosa ni maltodextrina ni jarabe de maltodextrina ni productos lácteos		
	2309 90 31	Preparaciones para la alimentación de los animales, incluidas las pmezclas, con glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, pero sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias <= 10 % y sin productos lácteos o con un contenido de estos productos < 10 % en peso		
	2309 90 41	Preparaciones para la alimentación de los animales, incluidas las pmezclas, con glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, con un contenido de almidón o de fécula > 10 % pero <= 30 % y sin productos lácteos o con un contenido de estos productos < 10 % en peso		
	2309 90 96	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, sin almidón, fécula, glucosa ni jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina ni productos lácteos - Las demás		

8. Contingente arancelario para el abadejo de Alaska

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9008	0303 67	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados	0 %	340 000 t
	0304 75	Filetes de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados		
	0304 94	Carne, incluso picada, de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) (excepto filetes), congelada		

9. Contingente arancelario para los calamares y las potas

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9009	0307 43	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas, congelados, con o sin concha	0 %	5 000 t

10. Contingente arancelario para el salmón sin transformar

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9010	0303 11	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>), congelados	0 %	20 000 t
	0303 12	Salmones del Pacífico (excepto salmones rojos), congelados		
	0304 81	Filetes de salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), congelados		

11. Contingente arancelario para el salmón transformado

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9011	1604 11	Preparaciones y conservas de salmón, entero o en trozos (excepto picado)	0 %	5 000 t

12. Contingente arancelario para los camarones preparados

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9012	1605 21	Preparaciones y conservas de camarón, gamba y langostino, en envases no herméticos (excepto ahumados)	0 %	5 000 t
	1605 29	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , en envases herméticos (excepto ahumados)		

13. Contingente arancelario para la merluza y los cazones

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9013	0303 81 15	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>) y pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.), congeladas	0 %	20 000 t
	0304 74 19	Filetes de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) (excepto merluza del Cabo, merluza de altura y merluza argentina), congelados		
	0304 88 11	Filetes de mielga y de pintarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.), congelados		
	0304 96 10	Carne congelada, incluso picada, de mielga (<i>Squalus acanthias</i>) y de pintarroja (<i>Scyliorhinus</i> spp.)		

14. Contingente arancelario para el cacao en polvo y el chocolate

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9014	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	2 %	40 000 t
	1806 10 15	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido < 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 %	
	1806 10 20	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa o isoglucosa \geq 5 %, pero < 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 % + 6,3 €/100 kg/n et	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa o isoglucosa ≥ 65 %, pero < 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 % + 7,85 €/100 kg/ net	
	1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa o isoglucosa ≥ 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	2 % + 10,48 €/100 kg /net	
	1806 20 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso > 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido > 2 kg, con un contenido de manteca de cacao ≥ 31 % en peso o con un peso combinado de manteca de cacao y materias grasas de leche ≥ 31 %	2,1 % + 6,07 €/100 kg/ net	
	1806 20 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de un contenido > 2 kg, con un peso combinado ≥ 25 % pero < 31 % de manteca de cacao y materias grasas de la leche	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 20 50	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de un contenido > 2 kg, con un contenido ≥ 18 % en peso pero < 31 % en peso de manteca de cacao	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1806 20 70	Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> , en recipientes o envases inmediatos con un contenido > 2 kg	3,9 % + 10,41 €/100 kg/ /net	
	1806 20 80	Baño de cacao, en recipientes o envases inmediatos con un contenido > 2 kg	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques, tabletas o barras con peso > 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido > 2 kg, con un contenido de manteca de cacao < 18 % en peso (excepto cacao en polvo, baño de cacao y preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>)	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 31 00	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras de <= 2 kg, rellenas	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 32 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, de <= 2 kg, con cereales, nueces u otros frutos, sin rellenar	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 32 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, de <= 2 kg, sin cereales, nueces u otros frutos, sin rellenar	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 11	Chocolate y artículos de chocolate, en forma de bombones, incluso rellenos, con alcohol	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 19	Chocolate y artículos de chocolate, en forma de bombones, incluso rellenos, sin alcohol	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1806 90 31	Chocolate y artículos de chocolate, rellenos (excepto en bloques, en tabletas, en barras o en forma de bombones)	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 39	Chocolate y artículos de chocolate, sin rellenar (excepto en bloques, en tabletas, en barras o en forma de bombones)	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 50	Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	2,1 % + 5,76 €/100 kg/ net	
	1806 90 60	Pastas para untar que contengan cacao	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 70	Preparaciones para bebidas que contengan cacao	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	
	1806 90 90	Preparaciones que contengan cacao, en recipientes o en envases inmediatos de <= 2 kg - Las demás	2,1 % + 3,56 €/100 kg/ net	

15. Contingente arancelario para las preparaciones alimenticias del capítulo 19

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9015	1901 10 00	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin cacao o con un contenido de cacao < 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no especificados en otra parte, así como preparaciones alimenticias de leche, nata, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás productos de las partidas 0401 a 0404, sin cacao o con un contenido de cacao < 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no especificados en otra parte, para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor	1,9 % + 16,03 €/100 kg /net	50 000 t

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1901 20 00	Mezclas y pastas de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin cacao o con un contenido de cacao < 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no especificados en otra parte, así como mezclas y pastas de leche, nata, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás productos de las partidas 0401 a 0404, sin cacao o con un contenido de cacao < 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no especificados en otra parte, para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	1,9 % + 6,01 €/100 kg/net	
	1901 90 11	Extracto de malta, con un contenido de extracto seco \geq 90 %	1,3 % + 4,5 €/100 kg/net	
	1901 90 19	Extracto de malta, con un contenido de extracto seco < 90 %	1,3 % + 3,68 € /100 kg/net	
	1901 90 91	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche < 1,5 % en peso, sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido < 5 % en peso, sin cacao o con un contenido de cacao < 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (excepto extracto de malta y preparaciones alimenticias para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, así como mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería y las preparaciones en polvo de leche, nata, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás productos de las partidas 0401 a 0404)	3,2 %	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1901 90 95	Preparaciones alimenticias en polvo, constituidas por una mezcla de leche desnatada o de lactosuero y de grasas o aceites vegetales, con un contenido de grasas o aceites ≤ 30 % en peso	1,9 % + 16,03 €/100 kg/net	
	1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin cacao o con un contenido de cacao < 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada; preparaciones alimenticias de leche, nata, suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir o productos similares de las partidas 0401 a 0404, sin cacao o con un contenido de cacao con una proporción < 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no especificados en otra parte (excepto extracto de malta y preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería y mercancías de las subpartidas 1901 90 91 y 1901 90 95)	1,9 % + 7,71 €/100 kg/net	
	1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	1,9 % + 6,15 €/100 kg/net	
	1902 19 10	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, sin harina ni sémola de trigo blando ni huevo	1,9 % + 6,15 €/100 kg/net	
	1902 19 90	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan harina o sémola de trigo blando (excepto las que contengan huevo)	1,9 % + 5,28 €/100 kg/net	
	1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas de carne u otras sustancias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos > 20 % en peso	2,1 %	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas de carne u otras sustancias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase > 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	13,58 € /100 kg/net	
	1902 20 91	Pastas alimenticias rellenas de carne u otras sustancias, cocidas (excepto las que contengan embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase > 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen, o pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos > 20 % en peso)	2,1 % + 1,53 €/100 kg/net	
	1902 20 99	Pastas alimenticias rellenas de carne u otras sustancias, incluso preparadas de otra forma (excepto las cocidas o que contengan las que contengan embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase > 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen, o pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos > 20 % en peso)	2,1 % + 4,28 €/100 kg/net	
	1902 30 10	Pastas alimenticias en forma de preparaciones secas (excepto las rellenas)	1,6 % + 6,15 €/100 kg/net	
	1902 30 90	Pastas alimenticias cocidas o preparadas de otra forma (excepto las rellenas o secas)	1,6 % + 2,43 €/100 kg/net	
	1902 40 10	Cuscús sin preparar	1,9 % + 6,15 €/100 kg/net	
	1902 40 90	Cuscús cocido o preparado de otro modo	1,6 % + 2,43 €/100 kg/net	
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemicuras o formas similares	1,6 % + 3,78 €/100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1904 10 10	Productos a base de maíz, obtenidos por inflado o tostado	1 % + 5 €/100 kg/net	
	1904 10 30	Productos a base de arroz, obtenidos por inflado o tostado	1,3 % + 11,5 €/100 kg/net	
	1904 10 90	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado (excepto de maíz o de arroz)	1,3 % + 8,4 €/100 kg/net	
	1904 20 10	Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1904 20 91	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados, a base de maíz (excepto preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>)	1 % + 5 €/100 kg/net	
	1904 20 95	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados, a base de arroz (excepto preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>)	1,3 % + 11,5 €/100 kg/net	
	1904 20 99	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados (excepto a base de maíz o de arroz, así como las preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>)	1,3 % + 8,4 €/100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1904 30 00	Trigo bulgur en forma de granos trabajados, obtenidos cociendo granos de trigo duro	2,1 % + 6,43 €/100 kg/net	
	1904 90 10	Arroz, precocido o preparado de otra forma, no especificados en otra parte (excepto harina, grañones y sémola; preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado, o con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados)	2,1 % + 11,5 €/100 kg/net	
	1904 90 80	Cereales en grano o en forma de copos o demás granos trabajados, precocidos o preparados de otra forma, no especificados en otra parte (excepto arroz, maíz, harina, grañones y sémola; preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado, o con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados, y trigo bulgur)	2,1 % + 6,43 €/100 kg/net	
	1905 10 00	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	1,5 % + 3,25 €/100 kg/net	
	1905 20 10	Pan de especias, incluso con cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, < 30 % en peso	2,4 % + 4,58 €/100 kg/net	
	1905 20 30	Pan de especias, incluso con cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, >= 30 % pero < 50 %	2,5 % + 6,15 €/100 kg/net	
	1905 20 90	Pan de especias, incluso con cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, >= 50 %	2,5 % + 7,85 €/100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1905 31 11	Galletas dulces (con adición de edulcorante), incluso con cacao, total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao, en envases inmediatos de <= 85 g	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 31 19	Galletas dulces (con adición de edulcorante), incluso con cacao, total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao, en envases inmediatos de > 85 g	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 31 30	Galletas dulces (con adición de edulcorante), incluso con cacao, con un contenido de materias grasas de la leche >= 8 % (excepto total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 31 91	Galletas dobles rellenas, dulces (con adición de edulcorante), incluso con cacao, con un contenido de materias grasas de la leche < 8 % (excepto total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 31 99	Galletas dulces (con adición de edulcorante), incluso con cacao, con un contenido de materias grasas de la leche < 8 % (excepto total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao, así como las galletas dobles rellenas)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 32 05	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> , con un contenido de agua > 10 % en peso	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 32 11	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> , incluso con cacao, total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao, en envases inmediatos de <= 85 g (excepto con un contenido de agua > 10 % en peso)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 32 19	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> , incluso con cacao, total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao (excepto en envases inmediatos de <= 85 g, así como las barquillos y obleas con un contenido de agua > 10 % en peso)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1905 32 91	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), salados (excepto con un contenido de agua > 10 % en peso)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 32 99	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), incluso con cacao (excepto salados, con un contenido de agua > 10 % o total y parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 40 10	Pan a la brasa	2,4 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 40 90	Pan tostado y productos similares tostados (excepto pan a la brasa)	2,4 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 90 10	Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	1 % + 3,98 €/100 kg/net	
	1905 90 20	Hostias, sellos vacíos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1,1 % + 15,13 €/100 kg/net	
	1905 90 30	Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas ≤ 5 % en peso calculados sobre materia seca	2,4 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 90 45	Galletas (excepto dulces)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 90 55	Productos de panadería extendidos o expandidos, salados o aromatizados (excepto <i>Knäckebrot</i> , pan tostado y productos similares tostados y barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos [<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>] y <i>waffles</i> [<i>gaufres</i>])	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	
	1905 90 70	Tartas de frutas, bizcochos y panes con pasas, pannettone, merengues, Christmas stollen, cruasanes, y otros productos de panadería, pastelería o galletería con un contenido de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa ≥ 5 % en peso (excepto pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> , pan de especias, galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), y pan a la brasa)	2,3 % + 4,74 €/100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	1905 90 80	Pizzas, quiches y otros productos de panadería, pastelería o galletería con un contenido de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa < 5 % en peso (excepto pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> , pan de especias, galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), pan tostado y productos similares tostados, pan, hostias, sellos vacíos de los usados para medicamentos, obleas para sellar, en hojas, y productos similares)	2,3 % + 3,5 €/100 kg/net	

16. Contingente arancelario para las preparaciones alimenticias del capítulo 21

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9016	2101 11 00	Extractos, esencias y concentrados de café	2,3 %	250 000 t
	2101 12 92	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café	2,9 %	
	2101 12 98	Preparaciones a base de café	2,3 % + 3,56 €/100 kg/net	
	2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate	1,5 %	
	2101 20 92	Preparaciones a base de extractos, de esencias o de concentrados de té y yerba mate	1,5 %	
	2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	1,6 % + 3,56 €/100 kg/net	
	2101 30 11	Achicoria tostada	2,9 %	
	2101 30 19	Sucedáneos del café, tostados (excepto achicoria)	1,3 % + 3,18 €/100 kg/net	
	2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada	3,5 %	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados (excepto achicoria)	2,7 % + 5,68 €/100 kg/net	
	2102 10 10	Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	2,7 %	
	2102 10 31	Levaduras para panificación, secas	3 %	
	2102 10 39	Levaduras para panificación (excepto secas)	3 %	
	2102 10 90	Levaduras vivas (excepto levaduras madres seleccionadas y levaduras para panificación)	3,7 %	
	2102 20 11	Levaduras muertas, en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos de <= 1 kg	2,1 %	
	2102 20 19	Levaduras muertas (excepto en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos de <= 1 kg)	1,3 %	
	2102 20 90	Microorganismos monocelulares muertos (excepto acondicionados como medicamentos y levaduras)	0 %	
	2102 30 00	Polvos preparados para esponjar masas	1,5 %	
	2103 10 00	Salsa de soja (soya)	1,9 %	
	2103 20 00	Kétchup y demás salsas de tomate	2,6 %	
	2103 30 10	Harina de mostaza (excepto preparada)	0 %	
	2103 30 90	Mostaza, incluso harina de mostaza preparada	2,3 %	
	2103 90 10	<i>Chutney</i> de mango, líquido	0 %	
	2103 90 30	Amargos aromáticos de grado alcohólico >= 44,2 % pero <= 49,2 % vol, con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos >= 1,5 % pero <= 6 % en peso, con un contenido de azúcar >= 4 % pero <= 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad <= 0,5 l	0 %	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos (excepto salsa de soja [soya], kétchup y demás salsas de tomate, harina de mostaza y mostaza preparada, <i>chutney</i> líquido de mango, y amargos aromáticos de la subpartida 2103 90 30)	1,9 %	
	2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	2,9 %	
	2104 20 00	Preparaciones alimenticias constituidas por mezclas homogeneizadas finamente de dos o más ingredientes básicos, como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes de ≤ 250 g	3,5 %	
	2105 00 10	Helados, incluso con cacao, sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche < 3 % en peso	2,2 % + 5,05 €/100 kg/net	
	2105 00 91	Helados, incluso con cacao, con un contenido de materias grasas de la leche ≥ 3 % pero < 7 %	2 % + 9,63 €/100 kg/net	
	2105 00 99	Helados, incluso con cacao, con un contenido de materias grasas de la leche ≥ 7 %	2 % + 13,5 €/100 kg/net	
	2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sin materias grasas de la leche o con un contenido $< 1,5$ % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido < 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido < 5 % en peso	3,2 %	
	2106 10 80	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, con un contenido de materias grasas de la leche $\geq 1,5$ % en peso, con un contenido de sacarosa o de isoglucosa ≥ 5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula o de glucosa ≥ 5 % en peso	66,75 € /100 kg/net	

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
	2106 90 20	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas y de grado alcohólico adquirido > 0,5 % vol (excepto las preparadas con sustancias aromáticas)	4,3 % mín. 0,25 €/% vol/hl	
	2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos	10,68 € /100 kg/net mas	
	2106 90 51	Jarabes de lactosa, aromatizados o con colorantes añadidos	3,5 € /100 kg/net	
	2106 90 55	Jarabes de glucosa o de maltodextrina, aromatizados o con colorantes añadidos	5 € /100 kg/net	
	2106 90 59	Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos (excepto de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina)	0,1 €/100 k g/net por 1 % del peso de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa	
	2106 90 92	Preparaciones alimenticias, no especificados en otra parte, sin materias grasas de la leche o con un contenido < 1,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido < 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido < 5 % en peso	3,2 %	
	2106 90 98	Preparaciones alimenticias, no especificados en otra parte, con un contenido de materias grasas de leche \geq 1,5 % en peso, con un contenido de sacarosa o de isoglucosa \geq 5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula o de glucosa \geq 5 % en peso	2,3 % + 8,35 €/100 kg/net	

17. Contingente arancelario para determinadas bebidas no alcohólicas

Número de orden	Código NC	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9017	2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0 %	20 000 t
	2202 91 00	Cerveza sin alcohol		
	2202 99 19	Bebidas no alcohólicas, que no contengan leche ni productos lácteos ni materias grasas procedentes de dichos productos		

18. Contingente arancelario para el manitol y el sorbitol

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9018	2905 43	Manitol	0 %	2 500 t
	2905 44	D-glucitol (sorbitol)		

19. Contingente arancelario para las sustancias aromáticas

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9019	3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, con un contenido de materias grasas de la leche $\geq 1,5$ % en peso, con un contenido de sacarosa o de isoglucosa ≥ 5 % en peso, con un contenido de glucosa ≥ 5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula ≥ 5 % en peso, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (excepto de grado alcohólico adquirido $> 0,5$ % vol)	0 %	1 400 t

20. Contingente arancelario para las dextrinas

Número de orden	Código de la NC 2025	Descripción	Tipo arancelario contingentario	Volumen contingentario
09.9020	3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0 %	11 000 t

En relación con el presente Reglamento se han formulado dos declaraciones que se pueden consultar en el DO C,... y en el DO C,...⁺.

⁺ DO: insértese la referencia del DO de las declaraciones, incluido el ELI.